

Bogotá D.C, agosto de 2025

Doctor

WILMER YAIR CASTELLANOS

Presidente Comisión Tercera Constitucional.

Honorable Cámara de Representantes

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera

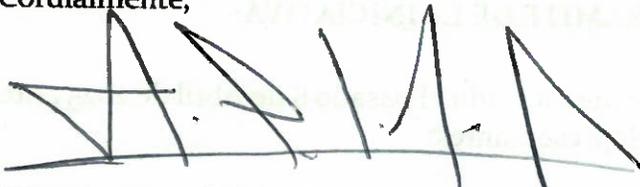
Cámara de Representantes

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	20 agosto 2025
Hora:	3:47 pm
Número de Radicado:	220

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 592 de 2025 de Cámara. **“Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (FEPAC)”**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley 592 de 2025 **“Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (FEPAC)”**

Cordialmente,



SILVIO JOSE CARRASQUILLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVO SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
592 DE 2025
“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS
PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC)”**

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 592 de 2025 “**Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (FEPAC)**”

El proyecto de ley se estructura de la siguiente manera:

ÍNDICE

- I.** Trámite de la iniciativa.
- II.** Objeto del Proyecto de Ley.
- III.** Consideraciones generales sobre el Proyecto de Ley.
- IV.** Normas constitucionales y legales que soportan el Proyecto de Ley.
- V.** Pliego de Modificaciones
- VI.** Impacto fiscal.
- VII.** Declaración de impedimentos.
- VIII.** Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 8 de Abril de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Fue asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y el día 20 de Mayo de 2025 se designó como coordinador ponente al H.R. Silvio José Carrasquilla y el H. R Carlos Arturo Vallejo como ponente respectivamente, mediante oficio CTCP 3-3 /106 / C-2025.

II. OBJETO:

Este proyecto de ley busca proteger al productor arrocero nacional, fomentar el equilibrio del precio del cereal en Colombia, con miras a salvaguardar el ingreso de cerca 500.000 familias arroceras a lo largo del país, a partir de la creación de un fondo de estabilización del precio del arroz que permita asumir el diferencial cuando los precios del cereal caen por debajo de los costos de producción. Así mismo, es una oportunidad para garantizar la sostenibilidad económica y el ingreso vital de centenares de productores en el país.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

3.1 CONTEXTO

En el año 2025, el sector arrocero colombiano enfrenta una aguda crisis, resultado de una combinación de factores económicos, estructurales y comerciales que han puesto en jaque el ingreso vital de cerca 500.000 familias arroceras, y la seguridad alimentaria y el deterioro comercial del país producto de las cierres, como expresiones legítimas del sector.

Uno de los principales detonantes de la crisis ha sido la drástica disminución en los precios del arroz paddy verde. En 2022 y 2023, la carga de 125 kilogramos se comercializaba a \$230.000, pero para enero de 2025, este valor descendió a \$185.000, lo que representa una reducción del 30%. Esta caída ha generado pérdidas significativas para los agricultores, en razón de que, conforme a información recopilada por FEDEARROZ, los costos de producción por hectárea para el 2024 se aproximan a \$9'500.000, los cuales han aumentado para el 2025 hasta \$11'000.000 por hectárea, mientras los ingresos por venta escasamente llegan a \$9'000.000 de pesos.

COSTOS POR HECTÁREA DE ARROZ, SISTEMA RIEGO, NACIONAL, I SEMESTRE

RUBRO	2023	2024	2025
ASISTENCIA TÉCNICA	63 336		70 669
ARRIENDO	1 465 570		1 602 855
PREPARACIÓN Y SIEMBRA	1 376 009		1 538 877
RIEGO	626 477		714 454
FERTILIZACIÓN	2 603 997		1 916 719
PROTECCIÓN AL CULTIVO	1 480 857		1 579 314
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	777 007		847 777
OTROS	535 190		1 167 922
TOTAL	9 378 443		9 438 038

FUENTE: Seccionales de Fedearroz

COSTOS POR HECTÁREA DE ARROZ

Es decir, un ingreso de **\$2'000.000** por debajo de los costos de producción necesarios para la cosecha de una hectárea, lo que sitúa en una condición de vulnerabilidad y riesgo para los productores de arroz del país.

La situación se ha visto agravada por una sobreoferta del grano. En 2024, se sembraron 631.000 hectáreas de arroz, superando la demanda interna y generando excedentes que han presionado aún más los precios a la baja. La falta de competitividad para exportar estos excedentes ha llevado a una acumulación de inventarios, incrementando en un 30% los niveles respecto al año anterior. Además, la eliminación de mecanismos como el incentivo al almacenamiento, establecido mediante “Resolución 232 de 2023” para el segundo semestre del 2023, que anteriormente permitía regular la oferta y estabilizar los precios, dejó al sector vulnerable a las fluctuaciones del mercado. Sin estos mecanismos, los productores carecen de herramientas para mitigar la volatilidad de los precios, agravando la crisis actual.

A lo cual se suma, la competencia desleal derivada del contrabando y las importaciones facilitadas por tratados de libre comercio (TLC), que han afectado negativamente al mercado interno. Los productores locales se enfrentan a precios más bajos de productos extranjeros, dificultando la comercialización de la producción nacional. Los Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y su participación en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), junto a países como Perú y Ecuador, han tenido impactos significativos en diversos sectores económicos, incluyendo el sector arrocero.

Se estima que tan solo en el 2024, importamos de Estados Unidos **279.021 toneladas de Paddy Seco, y 195.000 de Arroz Blanco**, de acuerdo a información recopilada por Fedearroz. Esta situación generó y sigue generando malestar entre los agricultores,

quienes sienten que las políticas comerciales no protegen adecuadamente sus intereses.

3.2 PARRO NACIONAL ARROCERO

En respuesta a esta situación, los agricultores iniciaron un paro indefinido el 3 de marzo de 2025, con bloqueos en regiones clave como Tolima, Huila, Sucre y Meta, exigiendo precios justos y medidas urgentes del Gobierno para salvar el sector. Los productores denunciaron pérdidas millonarias y advirtieron sobre una posible escasez de arroz en el país si no se tomaban medidas inmediatas.

La protesta se extendió por nueve días, desde el 3 hasta el 12 de marzo de 2025, afectando principalmente a los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Sucre, Casanare y Córdoba. Estas regiones son clave en la producción arrocera del país y fueron escenario de bloqueos en vías principales, lo que generó preocupación en diversos sectores económicos.

Lo que representó afectaciones a la cadena de suministros, restricciones a la movilidad, y congelamiento de inventarios que causó pérdidas diarios de hasta 1.600 millones por cada día de movilización. Desde Defencarga, se informó el impacto a

211.045 toneladas de carga y más, que impactan los órdenes de producción agrícola y agroindustrial. Y suscitaron afectaciones de los mercados



Tras intensas negociaciones entre los representantes del sector arrocero y el Ministerio de Agricultura, se logró un acuerdo que permitió levantar el paro. El Gobierno destinó una bolsa de recursos por \$21.900 millones para apoyar la comercialización de la producción arrocera, priorizando a pequeños y medianos productores. De este fondo, \$8.747 millones se asignaron para atender la comercialización de hasta 72.896 toneladas de arroz de pequeños agricultores, y cerca de \$12.000 millones para medianos productores, cubriendo hasta 154.000 toneladas.

Sin embargo, los cursos de acción son insuficientes en la medida que no prevén el establecimiento de mecanismos que permitan la estabilización de los precios, por lo cual se hace indispensable la presentación del presente Proyecto de Ley que crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz, como una herramienta que permite ante la estacionalidad de la producción y la volatilidad de los precios proteger el ingreso de los productores arroceros del país.

3.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Legalmente, el Estado Colombiano en el marco de una economía de libre mercado ha contemplado el uso de ciertos mecanismos de estabilización de precios, mecanismos tales como los fondos de estabilización de precios, que, para el sector agropecuario, tienen como objetivo principal, proteger la producción nacional de arroz, esto a través de mecanismos financieros que buscan proteger a los productores de la alta volatilidad de precios.

El arroz es uno de los cereales más importantes en el mundo, producto básico en la canasta familiar, además de las políticas de seguridad alimentaria y apoyo nutricional. Colombia se destaca por ser un país agricultor; en la que el café, el maíz y el arroz han tenido gran volumen de productividad en los últimos 30 años, sin embargo, el aumento de su producción en China, Mali, Nepal y Vietnam,¹ así como la apertura del mercado ha producido un efecto negativo en la comercialización y valorización del producto nacional.

Existen dos tipos de producción: mecanizado y manual. La producción por mecanizado se entiende como aquel cultivo el cual se emplean máquinas (tractores, combinadas, aviones y sistemas de riego) para realizar una o varias labores del proceso productivo del cultivo; entre otros, preparación del suelo, siembra, control de malezas y plagas, fertilización o recolección.

Así mismo incluye el arroz riego (el agua es provista por el productor) y el arroz secano

(el agua proviene de las lluvias). Mientras que, la producción manual se enfoca en el empleo intensivo de mano de obra y generalmente su producción se destina para el autoconsumo. La estacionalidad en la producción se obtiene en los periodos diciembre-enero y agosto-septiembre, mediante un tipo de cultivo enfocado en ciclo corto.²

Según la UPRA el cultivo del arroz está distribuido en 5 regiones productoras e impacta 23 departamentos que lo cultivan en 211 municipios en los cuales su contribución puede llegar a representar el 80% de los ingresos territoriales. La producción de arroz participa con el 5% del valor total del sector agropecuario; su demanda por suelo se explica por la mayor liquidez y rentabilidad frente a otros cultivos. Es el tercer cultivo con mayor área sembrada después del café y del maíz, generando ingresos e impacto social importante en sus territorios y por ende al país.³

Según cifras del DANE y Fedearroz, se estima que el crecimiento del área sembrada de arroz en Colombia se incrementó en un 8% en 2024, respecto de 2023, pasando de 589.853 a 631.071 hectáreas sembradas del grano. El departamento con mayor área sembrada son los llanos (344.281 hectáreas), seguido por la zona centro (144.059 hectáreas). La industria local da cuenta de una producción anual de aproximadamente 3.5 millones de toneladas de Paddy, con alrededor de 41 competidores en el mercado local. Las variedades más consumidas en Colombia son los arroces tradicionales con un 62.3%, mientras que los Premium tiene una participación del 26.7% arroz recorre todo el país de acuerdo con las distancias y a los precios de conveniencia.⁴

Elementos Clave de la Cadena Arrocera en Colombia⁵

- Las limitaciones en materia de productividad le han impedido ajustarse a nuevas condiciones de política de apertura comercial del país.
- El área sembrada ha mostrado una tendencia ascendente llegando a un promedio de 560.000 hectáreas por año entre 2016 y 2021.
- El rendimiento se encuentra estancado desde los últimos años; llegando en 2020, el arroz riego a un promedio de 5,6 toneladas por hectárea y el de secano a cerca de 4,5 toneladas.
- Entre 2011 y 2021 el precio del arroz tiene una tendencia a la baja en los mercados del país, con una caída del 1% para el arroz paddy verde y del 6% para el arroz paddy blanco.
- Se presentan coyunturas por aumentos en los niveles de importación, que conllevan a un incremento notable de inventarios, con consecuencias sobre el abastecimiento y presiones a la baja sobre el precio.
- Las proyecciones de precios futuros según la OCDE-FAO (2019) esperan que el precio real del arroz tenga un cambio anual de -1% para la próxima década.

- La producción de arroz colombiano presenta sobrecostos en comparación con países como Estados Unidos (10,5%), (India 7,9%), Perú (6,8%), Tailandia (81,3%), Vietnam (86%), y Camboya (72%).

Las ventas del arroz de las UPA en su totalidad se destinan a la industria; sin embargo, el 64% afirma que dejan algo para el autoconsumo y el 44% comercializan algo en plazas de mercado.

- Se presentan en la cadena cuellos de botella asociados al bajo acceso a tecnología e innovación, baja utilización del crédito para financiar la inversión, deficiente proceso de formación de precios y debilidad en organización de la cadena.
- Entre 2016 y 2021, el Gobierno Nacional dispuso recursos del orden de \$252 mil millones de pesos en incentivos y apoyos para apalancar el desarrollo y sostenibilidad de la cadena, como el incentivo al almacenamiento, apoyo a la comercialización y el transporte. Hoy por hoy, dicho incentivo ha sido removido de la oferta institucional del Ministerio hacia el sector arrocero.
- Las transferencias de los consumidores a los productores para el 2020 tuvieron un monto de \$2,3 billones de pesos.
- La protección nominal del arroz es, en promedio, del 131%, lo que indica que los consumidores pagan más del doble por el producto comparado con la situación sin políticas.

El sector arrocero requiere mayor productividad y competitividad, el arroz que se produce en Colombia se queda para el consumo interno, pues no se exporta pese a que los niveles de productividad son bajos. Mientras Colombia produce cinco toneladas de arroz por hectárea, en Estados Unidos la producción es de 9 toneladas por hectárea y en otros países pertenecientes a la región oscila entre 7,5 y 8,5 toneladas por hectárea **y teniendo en cuenta que en el 2030 el arancel para importar arroz va a ser cero, para ese momento el sector debe estar en condiciones de competir, por lo que se debe ir ajustando el sector a esas nuevas herramientas que aumenten la productividad.**

IV FUNDAMENTOS NORMATIVOS

a. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

b. DISPOSICIONES LEGALES

La Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.

“Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.”

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que

“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión

pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”.

c. OTROS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN EN COLOMBIA

El sector agropecuario en Colombia cuenta con los siguientes fondos de estabilización de precios:

- El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao
- El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar
- El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón
- El Fondo de Estabilización de Precios del Café
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao
- El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela
- Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (FEPAC), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.</p>	<p>Artículo 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (FEPAC), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.</p>	
<p>Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz</p>	<p>Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de</p>	

<p>colombiano en el marco de la presente ley.</p>	<p>arroz colombiano en el marco de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (FEDEARROZ) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración.</p> <p>Parágrafo 1. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo.</p> <p>Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de FEPAC de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación</p>	<p>Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (FEDEARROZ) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración.</p> <p>Parágrafo 1. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo.</p> <p>Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de FEPAC de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal</p>	

<p>precisa del estado y movimiento de los recursos.</p>	<p>separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.</p>	
<p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FEPAC. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.</p>	<p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FEPAC. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.</p>	
<p>Artículo 6°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC) 	<p>Artículo 6°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC) 	

2. Expedir el reglamento operativo del FEPAC y los mecanismos de estabilización.
3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.
4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.
5. Evaluar y supervisar las actividades del FEPAC y formular recomendaciones para su funcionamiento
6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
9. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del FEPAC.

Parágrafo. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.

2. Expedir el reglamento operativo del FEPAC y los mecanismos de estabilización.
3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.
4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.
5. Evaluar y supervisar las actividades del FEPAC y formular recomendaciones para su funcionamiento
6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
9. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del FEPAC.

Parágrafo. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de

	Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.	
Artículo 7°. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.	Artículo 7°. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.	
Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arrocerero administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz. Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.	Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arrocerero administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz. Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.	
Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.	Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones	

<p>Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del FEPAC y aprobados por el Comité Directivo.</p>	<p>sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del FEPAC y aprobados por el Comité Directivo.</p>	
<p>Artículo 10°. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo. 2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior 	<p>Artículo 10°. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo. 2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de 	

de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagara al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo determinara en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagara al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo determinara en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 11°. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de FEDEARROZ.

Artículo 11°. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de FEDEARROZ.

<p>Artículo 12°. Garantía de Funcionamiento del FEPAC. Para garantizar su sostenibilidad, el FEPAC podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.</p>	<p>Artículo 12°. Garantía de Funcionamiento del FEPAC. Para garantizar su sostenibilidad, el FEPAC podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.</p>	
<p>Artículo 13°. Fuentes de financiación. Las fuentes de financiación del FEPAC provendrán de las siguientes cuentas, dentro de las posibilidades fiscales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo. 5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz. 6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o 	<p>Artículo 13°. Fuentes de financiación. <u>La financiación del FEPAC provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo. 5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz. 6. <u>Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los</u> 	<p>Se ajusta la redacción.</p>

<p>avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales. 8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. <p>Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos públicos destinados al FEPAC solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del FEPAC, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.</p>	<p><u>recursos del FEPAC en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales. 8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. <p>Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos públicos destinados al FEPAC solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del FEPAC, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.</p>	
<p>Artículo 14°. Reglamentación por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores. 2. El rol del administrador del FEPAC como 	<p>Artículo 14°. Reglamentación por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores. 2. El rol del administrador del FEPAC como 	

<p>certificador de la producción.</p> <p>3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.</p>	<p>certificador de la producción.</p> <p>3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.</p>	
<p>Artículo 15°. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración</p>	<p>Artículo 15°. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración</p>	
<p>Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VI. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal de las normas de conformidad a la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007: “36.

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca

de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, la presente iniciativa cuyo núcleo esencial es la creación de un fondo de estabilización de precios del arroz, en sentido estricto, instituye es la creación de una cuenta especial, sin personería jurídica, que será un instrumento para agremiar recursos de manera voluntaria en ocasión de estabilizar los precios del cereal ante la caída abrupta de los precios.

De modo que, el proyecto de Ley establece la creación de un instrumento de estabilización de precios precisando un conjunto de fuentes de financiación alternativas para su funcionamiento, que no implican un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón de que cualquier aporte que se realice como resultado de esta disposición dependerá en el caso de los recursos del Presupuesto General de la Nación exclusivamente de la discrecionalidad y decisión autónoma del ejecutivo, conforme a la realidad fiscal de las finanzas públicas, y las proyecciones de cumplimiento con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VII. CONFLICTO DE INTERES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.”*

Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se pone a consideración del Congreso de la República el trámite de la presente iniciativa con la cual se impactará positivamente en los territorios a los cultivadores de arroz de nuestro país, y que se constituirá como un paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades los gremios y demás actores del sector a fin de transformar las realidades de los productores de arroz.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar curso al Segundo Debate del Proyecto de Ley 592 de 2025 “**Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (FEPAC)**”.

De los honorables Congresistas,



SILVIO JOSE CARRASQUILLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY 592 DE 2025
“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS
PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC)”**

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (FEPAC), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.

Artículo 3º. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y, conforme a los términos de la presente ley.

Artículo 4º. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será administrado por la Federación Colombiana de Arroceros (FEDEARROZ) mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual se establecerán los términos y condiciones de su administración.

Parágrafo 1. El contrato deberá definir las responsabilidades de las partes en relación con la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, así como los costos y fuentes de financiamiento del fondo.

Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Arroceros manejará los recursos de FEPAC de manera independiente de sus propios fondos y del Fondo Parafiscal del Arroz creado por la Ley 101 de 1963. Para ello, deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal separadas, permitiendo la identificación precisa del estado y movimiento de los recursos.

Artículo 5º. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), será la Junta Directiva del Fondo Parafiscal Arrocerero, conforme a la Ley 101 de 1993 y sus estatutos.

Parágrafo 1. El Comité Directivo deberá contar con al menos tres representantes de los productores arroceros permanentes con voz y voto, diferentes a los que integren

la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz. Los cuáles serán elegidos por los núcleos arroceros regionales.

Parágrafo 2º. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FEPAC. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

Artículo 6º. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

10. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC)
11. Expedir el reglamento operativo del FEPAC y los mecanismos de estabilización.
12. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.
13. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.
14. Evaluar y supervisar las actividades del FEPAC y formular recomendaciones para su funcionamiento
15. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.
16. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.
17. Designar su Secretaría Técnica conforme al artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
18. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato de administración del FEPAC.

Parágrafo. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría absoluta. Antes de su adopción, se deberá escuchar y analizar el concepto del Ministerio de Agricultura, sin el cual no podrá tomarse decisión alguna.

Artículo 7º. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.

Artículo 8º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Registro Arroceros administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo. Salvo que sean asociaciones de productores.

Artículo 9º. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.

Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del FEPAC y aprobados por el Comité Directivo.

Artículo 10º. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.
2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 11º. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de FEDEARROZ.

Artículo 12°. Garantía de Funcionamiento del FEPAC. Para garantizar su sostenibilidad, el FEPAC podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.

Artículo 13°. Fuentes de financiación. La financiación del FEPAC provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.
5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del FEPAC en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras
7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos públicos destinados al FEPAC solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del FEPAC, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.

Artículo 14°. Reglamentación por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con:

1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del FEPAC como certificador de la producción.
3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.

Artículo 15°. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and strokes, positioned above the printed name.

**SILVIO JOSE CARRASQUILLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOLIVAR**

A handwritten signature in black ink, featuring a large circular flourish on the left and several overlapping strokes on the right, positioned above the printed name.

**CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL META.**

